



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/108/2025

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA
GONZÁLEZ CRUZ Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL NÚCLEO RURAL “EL
VERGEL” E INTEGRANTES DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE

TERCEROS COMPARECIENTES:
ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ Y
HUMBERTO MIGUEL LUNA LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE
AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.²**

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca, por la que declara **fundados** los agravios respecto a la

¹ Pedro López Cruz, Janet Gabriela López Cruz, Omar Sánchez Ruíz, Ximena Antonio López, Mildred Stephany Acosta López, Juan López García, Diego Kalid López González, Graciela Núñez García, Irene Carreño Trujillo, Martiniana López Pacheco, Gerónimo Crispín Matías Pérez, Ana Lorena Miguel Luna, Antonio Cortes Castellanos, Irma Salvador Munguía, Alejandra Cortés Salvador, Elizabeth Cortés Castellanos, Aurora de la Luz Cortés Castellanos, Sebastián Cortés Castellanos, José Antonio Santiago Cortés, Hugo Hernández Pérez, Hadai García López, Susana Abelina Chávez Chávez, Luz María Chávez Hernández, Angello Ramiro López Mendoza, Roberto Carrasco Maldonado, Rocío Castellanos Velasco, José Iván Lorenzana, Alexander Lorenzana Ramírez, Josefina López Matías, Manuel Cruz López, Brenda Cruz López, Rocío Cruz López, Estela Soto González, Galdina Ojeda García, Faviola Hernández Chávez, Jesús Mayren Cruz, Dania Mayren Cruz, Liliana Cruz García, Aurio Criollo Palafox, María de la Luz González Salgado, Regina Doroteo González, José de Jesús Doroteo González, Epifanio Abelino Galindo, Rosalva Miguel García, Alejandra Naomi Ortega Miguel, Brenda Monserrat Jarquín Franco, Luis Ángel Vargas López, María del Carmen Jarquín Franco, José Roberto Silva Ruíz, José Manuel Silva Pérez, Gerardo Florentino González López, Sandra Luz Luis Fuentes, Luz María Ortega Abelino

² **Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.**

vulneración de los derechos político electorales en la vertiente de votar, de las ciudadanas y ciudadanos promoventes, pertenecientes al Núcleo Rural “El Vergel”, en razón a su exclusión del padrón electoral del citado asentamiento rural.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
CME	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache
DESN	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de San Juan Bautista Guelache
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	página 2
C O N S I D E R A N D O S	página 5
R E S O L U T I V O S	página 48

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen los *promoventes* y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:



1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018.**³ El once de mayo del dos mil dieciocho, el *Consejo General*, declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria, celebrada el cuatro de febrero del dos mil dieciocho.
2. **Juicio Electoral JNI/20/2018 y acumulados.**⁴ El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional, declaró la nulidad de la elección extraordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada el cuatro de febrero del dos mil dieciocho, ordenando la celebración de una nueva; determinación confirmada por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JDC-822/2018.
3. **Sentencia SX-JDC-345/2019.** El veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, la *Sala Regional Xalapa*, ordenó modificar la resolución incidental dictada por este Tribunal en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, a efecto de privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022.
4. **Consejo Municipal Electoral.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral JNI/20/2018, la *DESNI* designó un *CME*, dicho órgano ha celebrado diversas reuniones en las que se ha analizado, discutido y aprobado las reglas para la elección de concejalías, garantizando la inclusión y participación de las comunidades que integran el *municipio*, como lo son la Cabecera municipal, Agencias y Núcleo Rural.
5. **Aprobación de las reglas para integrar el Padrón Comunitario.** En asamblea general comunitaria de diecisiete de septiembre del dos mil veintitrés, integrantes del Núcleo Rural “El Vergel”, aprobaron las reglas para la integración de su padrón electoral comunitario.
6. **Convocatoria 2025.** El uno de agosto, el *CME* emitió la convocatoria para la celebración del proceso electoral para

³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90122018.pdf>

⁴ Consultable en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

la renovación de autoridades del *Ayuntamiento*, mismas que fungirán durante el período de 2026-2028.

7. Juicio de la Ciudadanía JDCI/108/2025

- 7.1. Presentación del escrito de demanda.** El veintidós de agosto, ciudadanas y ciudadanos indígenas, habitantes del Núcleo Rural “El Vergel”, del municipio de San Juan Bautista Guelache, promovieron el presente medio de impugnación, reclamando la trasgresión a su derecho político electoral de votar, en razón a su exclusión del padrón electoral comunitario.
- 7.2. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/108/2025** y su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.
- 7.3. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintitrés de agosto, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como *responsables*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos reclamados.
- 7.4. Informe circunstanciado.** Mediante proveído de veintiséis de agosto, se tuvo a las *autoridades responsables*, remitiendo las constancias del informe circunstanciado, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.
- 7.5. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de agosto, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.
- 7.6. Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del



día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a

sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la citada *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto tenemos que, los *promoventes*, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Núcleo Rural “El Vergel”, reclaman de las y los integrantes de la Mesa Directiva del *núcleo rural* y del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de votar, en razón a su exclusión y negativa de integrarlos en el padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, asentamiento al que pertenecen.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos y omisiones que la *parte actora* reclama, por encontrarse relacionados con una posible vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de votar.

2. No presentación de demanda

Ahora bien, de los datos asentados en la tabla anterior se advierte que, los ciudadanos **Irene Carreño Trujillo, Rocío Castellanos Velasco** y **Gerardo Florentino González López**, fueron omisos en remitir algún medio de prueba que acreditara el carácter con el que se ostentan.

En razón de lo anterior, este Tribunal, les requirió mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la presentación del documento con el que acreditaran su personalidad, a fin de colmar uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, la *Ley de*



Medios, determinación que fue legalmente notificada, como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos.⁵

Sin embargo, al no tenerse por acreditado tal requisito en razón a su incumplimiento, este Órgano Jurisdiccional, se encuentra impedido legalmente, para conocer y resolver la controversia planteada ante este Tribunal, por los ciudadanos **Irene Carreño Trujillo, Rocío Castellanos Velasco y Gerardo Florentino González López.**

En consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de demanda por cuanto hace a los ciudadanos antes señalados.

3. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

3.1. Inexistencia del acto reclamado

Ahora bien, este Tribunal considera que, procede el sobreseimiento del juicio intentando, por cuanto hace a los ciudadanos **Roberto Carrasco Maldonado y Liliana Cruz García**, toda vez que, se advierte respecto de los ciudadanos precisados, la actualización de la causal de improcedencia


⁵ Visible en la foja número 413, del expediente en que se actúa

⁶ Criterio sustentado en la *Tesis LJ97* de la *Sala Superior*, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".


prevista en el artículo 11, inciso e), de la *Ley de Medios*, es decir, de las constancias que obran en autos, se advierte que, no existe el acto que reclaman, por encontrarse inscritos en el padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”.

Conclusión a la que se arriba, en razón a que, del análisis del padrón electoral del Núcleo Rural “El Vergel”, remitido por el Representante del citado Núcleo Rural -autoridad responsable-⁷, se advierte que, los ciudadanos sí se encuentran inscritos en el padrón electoral de dicho asentamiento rural, tal como a continuación se reproduce.

Padrón comunitario de San Juan Bautista Guelache
Localidad: Núcleo Rural “El Vergel”

6	CARRASCO MALDONADO ROBERTO	66	H	CAMELIAS S/N	
---	-------------------------------	----	---	--------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Visible en la foja número 308, del expediente en que se actúa

7	CRUZ GARCÍA LILIANA	52	M	ORQUÍDEAS S/N	
---	---------------------	----	---	---------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Visible en la foja número 309, del expediente en que se actúa

De lo antes constatado, se advierte que, contrario a lo referido por los ciudadanos **Roberto Carrasco Maldonado** y **Liliana Cruz García**, sí aparecen inscritos en el padrón electoral comunitario; de ahí que, al ser inexistente el acto reclamado se debe **sobreseer** el juicio por cuanto hace a los ciudadanos precisados, al no existir materia que requiera un pronunciamiento de este Tribunal, respecto de la controversia que plantean las personas referidas.

3.2. Causales de improcedencia invocadas por el CME

Del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Municipal

⁷ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Electoral de San Juan Bautista Guelache, se advierte que, invocan como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, circunstancia que traería aparejada como consecuencia jurídica, el desechamiento de plano del *Juicio de la Ciudadanía* que nos ocupa y que, a su estima se actualiza, por las razones que a continuación se exponen.

- **El acto reclamado no es atribuible al CME**

Al respecto, este Tribunal tiene por **infundada** la causal esgrimida, toda vez que, el supuesto de improcedencia que, la responsable invoca, no se encuentra contenida en alguna de las causales previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Ahora, en relación a que los actos reclamados no son atribuibles a la autoridad electoral comunitaria que representan, más adelante será materia de pronunciamiento de este Tribunal. Sin embargo, el supuesto de improcedencia que el *CME* alega, no produce la improcedencia del estudio del juicio de la ciudadanía intentado, en razón a que, en el asunto, se advierte una posible vulneración a los derechos político electorales de quienes promueven el medio de impugnación.

- **La convocatoria del CME ha surtido efectos**

Por otra parte, quienes representan el *CME*, sustentan la improcedencia del medio de impugnación, en razón a que, la convocatoria emitida el uno de agosto para la celebración de la elección de concejalías al Ayuntamiento ha surtido efectos, argumento que este Tribunal tiene por **desestimado**; toda vez que, el acto que los promoventes reclaman, consiste propiamente en su exclusión del padrón electoral de la comunidad a la que pertenecen, no así, la convocatoria que llama a las y los integrantes de la comunidad de San Juan Bautista

Guelache, a participar en la elección de las concejalías, a celebrarse el próximo treinta y uno de agosto. En el caso, reclaman que se les incluya en el padrón toda vez que, su participación en la elección, se encuentra supeditada a su inscripción en el padrón electoral comunitario, circunstancia que, a decir de los promoventes, restringe sus derechos político electorales en la vertiente de votar.

Establecido lo anterior y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios*; resulta procedente realizar el estudio de los actos y omisiones que, la parte actora pretende combatir, a través del juicio de la ciudadanía en comento.

4. Acreditación de la parte actora

De los anexos que las y los promoventes acompañaron a su escrito de demanda, este Tribunal advirtió, respecto a la documentación que presentaron para acreditar su personalidad, lo siguiente:

- Personas que presentan su credencial para votar expedida por el INE y Constancia de origen y vecindad expedida por el Presidente de la Mesa Directiva del Núcleo Rural “El Vergel.

N°	Personas que presentan su credencial para votar expedida por el INE y Constancia de origen y vecindad expedida por el Presidente de la Mesa Directiva del Núcleo Rural “El Vergel”
1	María Tereza González Cruz
2	Pedro López Cruz
3	Janet Gabriela López Cruz
4	Omar Sánchez Ruíz
5	Ximena Antonio López
6	Mildred Stephany Acosta López
7	Juan López García
8	Graciela Núñez García
9	Gerónimo Crispín Matías Pérez
10	Ana Lorena Miguel Luna
11	José Iván Lorenzana
12	María Teresa López Cruz

- Personas que presentan su Constancia de origen y vecindad expedida por el Presidente de la Mesa Directiva del Núcleo Rural “El Vergel.



N°	Personas que presentan Constancia de origen y vecindad expedida por el Presidente de la Mesa Directiva del Núcleo Rural "El Vergel"
1	Diego Kalid López González
2	Martiniana López Pacheco
3	Antonio Cortés Castellanos
4	Irma Salvador Munguía
5	Alejandra Cortés Salvador
6	Elizabeth Cortés Castellanos
7	Aurora de la Luz Cortés Castellanos
8	Sebastián Cortés Castellanos
9	José Antonio Santiago Cortés
10	Hugo Hernández Pérez
11	Madai García López
12	Susana Abelina Chávez Chávez
13	Luz María Chávez Hernández
14	Angello Ramiro López Mendoza
15	Alexander Lorenzana Ramírez
16	Josefina López Matías
17	Manuel Cruz López
18	Brenda Cruz López
19	Rocío Cruz López
20	Estela Soto González
21	Galdina Ojeda García
22	Faviola Hernández Chávez
23	Jesús Mayren Cruz
24	Dania Mayren Cruz
25	Aurio Criollo Palafox
26	María de la Luz González Salgado
27	Regina Doroteo González
28	José de Jesús Doroteo González
29	Epifania Abelino Galindo
30	Rosalva Miguel García
31	Alejandra Naomi Ortega Miguel
32	Brenda Monserrat Jarquín Franco
33	Luis Ángel Vargas López
34	María del Carmen Jarquín Franco
35	José Roberto Silva Ruíz
36	José Manuel Silva Pérez
37	Sandra Luz Luis Fuentes
38	Luz María Ortega Abelino

Ahora bien, en cuanto a las personas que presentaron como documento para acreditar su personalidad, la Constancia de origen y vecindad expedida el veinte de agosto del dos mil veinticinco, por el Presidente de la Mesa Directiva del Núcleo Rural "El Vergel", tal documental se tiene por idónea para demostrar el carácter con el que promueven, en razón a que, quien lo emitió, es decir, el ciudadano Sergio Wilebaldo Lázaro Lázaro, cuenta con la calidad de Representante del Núcleo Rural "El Vergel", circunstancia que se demuestra de la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno, misma que acompañó a su informe circunstanciado.

Asimismo, tal determinación se sujeta al contenido de la Jurisprudencia **27/2011**⁸ en el que se establece la obligación de las personas juzgadora a analizar el requisito de legitimación de

⁸ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."

manera flexible cuando se conozcan de derechos inherentes a integrantes de una comunidad indígena.

5. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de los *promovientes*, señalan los actos y omisiones que reclaman, las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, los recurrentes impugnan de la Mesa Directiva del Núcleo Rural “El Vergel” y del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la omisión y negativa de integrarlos al padrón electoral del Núcleo Rural “El Vergel”, al que pertenecen.

En este contexto, se advierte que, la materia impugnada versa en omisiones atribuidas a las autoridades electorales de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas,



debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna⁹.

- c) Legitimación.** El juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho, por ciudadanas y ciudadanos indígenas del Núcleo Rural “El Vergel”, pertenecientes a la comunidad de San Juan Bautista Guelache, lo anterior, en términos del artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios* y tal como fue expuesto en el apartado 2. *Acreditación de la parte actora*, contenido en la presente determinación. Además, las responsables no controvierten la legitimación de los accionantes.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora sostiene que, los actos y omisiones de las autoridades responsables, vulneran su derecho político electoral en la vertiente de votar, para elegir a sus autoridades que integren el *Ayuntamiento* de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

- e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. Terceros interesados

⁹ En el caso, resultan aplicables la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En el asunto, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, las siguientes autoridades:

➤ **Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López**, ostentándose como Agentes Municipales de las comunidades indígenas de San Gabriel y San Miguel, respectivamente del municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca; quienes solicitan a este Tribunal, se les reconozca el carácter de terceros interesados, al aducir la existencia de un interés jurídico opuesto al planteado por los *recurrentes*, al respecto, se procede a realizar el estudio de los requisitos conforme a lo siguiente:

a) Forma. El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en el que se hizo constar sus nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que, si bien, el escrito de comparecencia se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, el día veintisiete de agosto; de la certificación realizada por la autoridad responsable, respecto a la publicidad dada al medio de impugnación, se desprende que, la cédula de retiro de los estrados del citado *CME* de la publicidad del medio de impugnación, se efectuó el día veintiocho de agosto a las dieciséis horas.

De ahí que, se concluya que, el escrito de comparecencia fue exhibido dentro del plazo legal con que cuenta para ello, en consecuencia, se tiene presentado oportunamente el escrito de comparecencia.

c) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un



pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora

En el caso, los terceros interesados, manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. De ahí que, se actualice su derecho incompatible con el que pretende el actor.

d) Legitimación. El artículo 12, numeral 2, de la *Ley de Medios*, señala que, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como autoridades municipales de las Agencias de San Gabriel y San Miguel, respectivamente del municipio de San Juan Bautista, Guelache, satisfaciendo el requisito en estudio.

e) Interés jurídico. Ahora bien, este Tribunal estima que, aun cuando los referidos ciudadanos comparecen con el carácter de autoridades municipales, de las Agencias de San Gabriel y San Miguel, pertenecientes a la comunidad de San Juan Bautista, Guelache, lo cierto es que, los actos controvertidos por la parte actora corresponden de manera exclusiva al Núcleo Rural “El Vergel” de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. En consecuencia, aun cuando pudiese advertirse un interés genérico en el resultado de la sentencia, lo cierto es que los hechos impugnados no inciden de manera directa ni les generan afectación alguna en su esfera jurídica, toda vez que resultan ajenos a lo solicitado en la demanda.

En razón de lo expuesto, se **determina no reconocer a Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López** el

carácter de terceros interesados, porque no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derecho de ellos y los ciudadanos de las comunidades que representan.

6.1. Suplencia de la queja

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.¹⁰

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.¹¹

6.2. Manifestaciones de las partes, planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.

- **Manifestaciones de la *parte actora***

Del contenido de su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado veintitrés de agosto, se tiene a los *recurrentes* manifestando lo siguiente:

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-0353/2025, dictada por la *Sala Regional Xalapa*

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"



Refieren que, el pasado diecinueve de agosto, al encontrarse reunidos un grupo de ciudadanas y ciudadanos del Núcleo Rural “El Vergel”, perteneciente a la localidad de San Juan Bautista Guelache, fueron informados por el Representante del citado *núcleo rural*, sobre el proceso electivo de la comunidad, haciéndoles de conocimiento que, la asamblea general comunitaria de elección, se llevaría a cabo de acuerdo a lo establecido en la convocatoria correspondiente, y que, tendrían derecho a participar en ella, aquellas personas que, se encontraran inscritas en el padrón electoral comunitario, el que se había aprobado con anterioridad por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache. Posteriormente, al solicitar que se les mostraran el padrón, advirtieron que, no se encontraban enlistados en el mismo.

Aunado a lo anterior, los recurrentes refieren que, no tuvieron conocimiento que, la Mesa Directiva haya desplegado previamente acciones encaminadas a la integración del padrón electoral de la comunidad.

De lo anterior, se advierte que, los *promovientes* demandan de las y los integrantes de la Mesa Directiva del núcleo rural “El Vergel” y del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, su exclusión en la integración del padrón electoral comunitario, así como su indebida conformación, en razón a su falta de actualización; actos y omisiones que, a su estima, vulneran sus derechos político electorales en la vertiente de votar.

- **Manifestaciones realizadas por los integrantes del CME**

En el informe circunstanciado rendido por el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, tuvieron precisando a este Tribunal, respecto al acto reclamado, esencialmente lo siguiente:

En razón al contexto político y social que impera en la comunidad de San Juan Bautista Guelache, desde hace seis períodos ordinarios, no ha sido posible la celebración de elecciones de concejalías al *Ayuntamiento*.

Ahora, en cumplimiento a la determinación dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-345/2019; a través del Consejo Municipal Electoral, se han desplegado acciones tendentes a alcanzar la celebración de la elección, para lo cual, conforme al derecho de libre determinación con que cuenta la comunidad, a través de las representaciones facultadas por las asambleas comunitarias, se han establecido las reglas de la elección garantizando la participación de todas las agencias y el Núcleo Rural, en lo que respecta a los padrones comunitarios.

Enseguida cita que, en la sesión del *CME* celebrada el tres de octubre del dos mil veintitrés, el Núcleo Rural “El Vergel”, hizo entrega de su padrón comunitario, el que fue avalado en asamblea general comunitaria, celebrada el diecisiete de septiembre del dos mil veintitrés, acto comunitario en el que se determinaron los requisitos y reglas para la elaboración de su padrón comunitario.

Por otra parte, señalan que, en las sesiones del *CME* celebradas el diecisiete de febrero, el doce de marzo, el dieciocho de junio y el once julio todas las fechas correspondientes al año dos mil veinticuatro, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, acordaron revisar los padrones comunitarios, sin que dicho acuerdo haya sido alcanzado.

Finalmente, sostienen que, los planteamientos de los promoventes devienen infundados e inoperantes, toda vez que, los acuerdos alcanzados a través del *CME*, son acordes a las determinaciones jurisdiccionales dictadas en razón a la cadena impugnativa producida con motivo de la nulidad de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*. Así, el actuar de ese órgano



electoral, a su estima, se encuentra ajustado a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

- **Manifestaciones de los integrantes de la Mesa Directiva del Núcleo Rural “El Vergel”**

Del contenido del informe circunstanciado rendido por el Representante del Núcleo Rural “El Vergel”, así como las y los integrantes de la Mesa Directiva del citado Núcleo Rural, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, se les tiene reconociendo como cierto el acto reclamado, toda vez que, los promoventes fueron excluidos del padrón comunitario, sin embargo, refieren que, dicha exclusión no es atribuible a la actual integración de la Mesa Directiva, sino a la persona que anteriormente representaba el Núcleo Rural “El Vergel”. De ahí que, desconozcan los criterios que fueron considerados, al momento de conformar el padrón electoral.

Por último, señalan que, la mayoría de las personas integrantes del Núcleo Rural “El Vergel”, no se encuentran incorporadas al padrón comunitario, en razón a la oposición de los representantes de las comunidades que integran la localidad de San Juan Bautista Guelache.

II. Planteamiento del caso

En el asunto, se advierte que, los *promoventes*, reclaman de las autoridades señaladas como responsables, la omisión y negativa para ser incorporados al padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, perteneciente a la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, por ser el asentamiento rural al que pertenecen, circunstancia que, a su estima, vulneran sus derechos político electorales en la vertiente de votar.

III. Pretensiones de los *promoventes*

La pretensión de la *parte actora* en el presente *Juicio de la Ciudadanía*, versa en que, este *Órgano Jurisdiccional* ordene a las autoridades responsables, su inscripción en el padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, perteneciente a la localidad de San Juan Bautista Guelache, a fin de que estén en condiciones de participar en la asamblea general comunitaria de la elección de concejalías, a celebrarse el próximo treinta y uno de agosto.

IV. Agravios

- Vulneración a su derecho político electoral en la vertiente de votar, consagrado en el artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*
- Vulneración a su derecho de elegir de acuerdo con su sistema normativo a las autoridades o representantes de la comunidad a la que pertenecen, previsto en el artículo segundo, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*
- Vulneración a su derecho de no discriminación, toda vez que, con la omisión de incorporarlos al padrón electoral comunitario, las autoridades responsables incurren en un acto de discriminación, al existir un trato diferenciado en relación con el resto de las y los habitantes del núcleo rural “El Vergel”

V. Metodología de estudio

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, se estudiarán de manera conjunta; precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra



de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000¹², de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

VI. Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si, las autoridades responsables han incurrido o no, en la omisión y negativa que reclaman los *promoventes*, para ser incorporados al padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, perteneciente a la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y de ser así, si deben ser integrados al citado registro comunitario.

7. Cuestión previa

➤ Contexto sobre el conflicto electoral de San Juan Bautista Guelache

Resulta un hecho notorio que, dado el contexto político electoral que prevalece en la comunidad de San Juan Bautista Guelache, la administración del *Ayuntamiento* se encuentra a cargo de un Consejo Municipal, integrado por representantes de la Cabecera municipal, de las Agencias y del Núcleo Rural.

➤ Consejo Municipal Electoral

La sentencia de la *Sala Regional Xalapa* recaída en el expediente SX-JDC-1685/2021, reconoció la conformación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, en los siguientes términos:

El *CME*, se integra por dos consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes pertenecientes a la cabecera municipal; así como un consejero propietario y su respectivo suplente de cada una de las Agencias Municipales.

¹² Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La comunidad de San Juan Bautista Guelache, se integra por las Agencias municipales de San Miguel, San Gabriel Asunción, Santos Degollado, y el Núcleo Rural “El Vergel”.

Ahora, los integrantes del *CME*, es decir, los consejeros electorales, son designados mediante asambleas generales comunitarias en cada una de las comunidades que representan, y permanecen en sus cargos el tiempo que determine la misma asamblea.

En específico, los **consejeros electorales** tienen como función desarrollar los trabajos tendientes a la celebración de la elección del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes, a su vez, representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección.¹³

➤ ***Agencias municipales y Núcleo Rural “El Vergel”***

Por otra parte, en la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente JN/20/2018 y acumulados, se tuvo reconociendo respecto de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural que integran la administración pública municipal de San Juan Bautista Guelache, lo siguiente:

- Son nombradas por usos y costumbres
- Tienen como función auxiliar al municipio con la administración y organización de su asentamiento correspondiente

En el asunto, resulta importante establecer la distinción del Consejo Municipal Electoral y del Representante del Núcleo Rural “El Vergel”, toda vez que, si bien los promoventes reclaman del *CME* su exclusión del padrón comunitario, de las funciones que dicho órgano electoral tiene encomendadas no se desprende

¹³ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-1685/2021, de la *Sala Regional Xalapa*



que, se encuentre la integración del registro comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, perteneciente a la comunidad de San Juan Bautista Guelache.

De las constancias que obran en autos se desprende que, ante el *CME* únicamente se presentan los padrones comunitarios, una vez que, han sido integrados y aprobados en la asamblea general comunitaria de la localidad de que se trate.

Por otra parte, como se ha detallado, quienes integran el *CME*, es decir, los representantes de la cabecera municipal, las agencias municipales y el núcleo rural, se reúnen para llegar a acuerdos, que, a su vez, los hacen del conocimiento de sus respectivas comunidades, para que éstas en asamblea general decidan al respecto.

Tal circunstancia se corrobora con el Acta de Acuerdos de diecisiete de septiembre del dos mil veintitrés, de la que se desprende que, la comunidad del Núcleo Rural “El Vergel”, mediante asamblea general comunitaria discutió y aprobó las reglas para la integración del padrón comunitario de dicho asentamiento rural, así como el formato del padrón comunitario correspondiente.

Asimismo, del contenido de la citada Acta de Acuerdos se advierte que, es el Representante del Núcleo Rural “El Vergel”, el facultado para realizar los trabajos conducentes para integrar y registrar el padrón comunitario de la localidad rural.

De ahí que, **en el asunto se tenga como autoridad responsable únicamente al Representante del Núcleo Rural “El Vergel”**, por ser la facultada para realizar la integración del registro electoral de la comunidad.

- Hechos no controvertidos

- De los informes circunstanciados rendidos por el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, así como por los integrantes de la Mesa Directiva del Núcleo Rural “El Vergel”, se les tuvo reconociendo que, quienes promueven el presente *Juicio de la Ciudadanía*, pertenecen al Núcleo Rural “El Vergel”.
- Tampoco es un hecho controvertido que, actualmente, la comunidad de San Juan Bautista Guelache se encuentra administrada por un Consejo Municipal Electoral.

8. Estudio de fondo

- **Marco Normativo**

- ***Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas***

El artículo 2º, de la *Constitución Federal* señala que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, el citado artículo reconoce y sienta las bases de la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para elegir –de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora, **en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión** al cual le corresponde tomar las disposiciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la



ciudadanía que se encuentra en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Ese derecho tiene como propósito explícito, fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad en la manera y forma de vida, así como uno de los elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación



política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo —esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos— se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los sistemas normativos de las comunidades indígenas están constituidos por normas, instituciones y procedimientos que sirven para su integración y organización

social. Se da a través de la costumbre, integrada por normas consuetudinarias, usos y tradiciones.

En este sentido, se puede identificar un sistema normativo como el conjunto de normas jurídicas orales y consuetudinarias que los pueblos y comunidades indígenas asumen como válidas y obligatorias, y utilizan para regular su vida pública y resolver los conflictos.

➤ ***Derecho a votar***

En el orden constitucional mexicano, el derecho a votar es considerado un derecho fundamental, instituido como una prerrogativa y una obligación de la ciudadanía mexicana.

La propia *Constitución Federal* reconoce el derecho a votar en su artículo 35, que se define de la siguiente forma: «Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; (...)»

El derecho a votar es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

En ese sentido, es facultad de toda la ciudadanía elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las personas que habrán de ocupar cargos de elección popular en diversos órdenes.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, párrafo 1, inciso b, prevé que, toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.



Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el derecho a votar es un derecho fundamental, reconocido por la *Constitución Federal* a favor de la ciudadanía de configuración legal.

➤ **Identificación del tipo de conflicto**

En el asunto, los *promoventes*, integrantes de la comunidad indígena del Núcleo Rural “El Vergel”, reclaman de las y los integrantes de la Mesa Directiva del citado *Núcleo Rural* y del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de votar, en razón a su exclusión y negativa de incluirlos en la integración del padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, asentamiento al que pertenecen; requisito establecido por la asamblea general comunitaria del citado asentamiento rural, para poder ejercer su derecho a votar en la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, a celebrarse el próximo treinta y uno de agosto, en consecuencia, al no encontrarse reconocidos en el padrón comunitario, carecen del derecho a participar en las correspondientes asambleas electivas.

En esa tesitura, se puede advertir que, **el conflicto a resolver es de carácter intracomunitario**, pues se cuestiona una “restricción” a un derecho de integrantes de un asentamiento perteneciente a una comunidad indígena, decretado por su propia asamblea general comunitaria (al no ser incluidos en el padrón comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”). Así, en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos del individuo que, cuestiona la aplicación o legalidad de la norma o decisión consuetudinaria.¹⁴

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

➤ **Caso concreto**

En el asunto, se advierte la existencia de una colisión de derechos fundamentales, entre aquel que protege la libre determinación que asiste a la comunidad indígena – Núcleo Rural “El Vergel”- (*derecho colectivo*) y el que detentan los *promoventes*, a fin de que puedan ejercer su derecho a votar en las elecciones de sus autoridades (*derecho individual*).

- **Postura de este Tribunal**

Ahora, de los agravios expuestos por los promoventes, este Tribunal determina que, resultan **fundados** con motivo de los razonamientos a que, a continuación, se exponen.

En primer lugar, como previamente se estableció, la comunidad de San Juan Bautista Guelache, cuenta con la siguiente integración municipal:

SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	
1	Cabecera municipal
2	Agencia Santos Degollado
3	Agencia San Miguel
4	Agencia San Gabriel
5	Agencia Asunción
6	Núcleo Rural “El Vergel”

Ahora, en razón de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-2542/2007, la *Sala Superior* ordenó que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran; es decir, no sólo a los de la cabecera municipal. En ese contexto, propiciar la participación de todas las localidades y asentamiento que, integran la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, en los procesos electivos de autoridades.

Posteriormente, la *Sala Regional Xalapa*, reconoció en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-0822/2018, que, las



comunidades correspondientes a la cabecera y a las agencias municipales están integradas en una sola comunidad, por lo que, todos los ciudadanos que habitan en el municipio —incluyendo a las agencias municipales y el núcleo rural— tienen un vínculo de pertenencia con el municipio y en esa medida tienen derecho a elegir a sus autoridades.

- Consejo Municipal Electoral

Como previamente se estableció, la administración del *Ayuntamiento* actualmente, se instaura en un Consejo Municipal Electoral.

Dicho órgano electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JDC-345/2019, ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo, teniendo como participantes a representantes de la Cabecera municipal, de las seis Agencias y del Núcleo Rural, asentamientos que integran la comunidad de San Juan Bautista Guelache, así como representantes de la *DESNI* y de la Secretaría de Gobierno, con el objeto de definir las reglas, requisitos y el procedimiento a seguir para la elección de autoridades municipales, en atención que no tenían el método definido, en que estuvieran todas las autoridades contempladas todas las autoridades.

Ahora, en autos, obran las actas levantadas en virtud de las reuniones realizadas por el *CME*, las que fueron presentadas por el Presidente y Secretario del *CME* al rendir su informe circunstanciado, las que se desglosan a continuación:

- Actas de las sesiones del *CME*¹⁵

▪ 2023

Fecha	Temática	Acuerdos
03 de octubre del 2023	Recepción y análisis del Padrón Comunitario presentado por cada localidad, para continuar con la elaboración de la convocatoria para la	Se tuvo al Núcleo Rural "El Vergel", presentando el padrón comunitario de la comunidad, así como el acta de asamblea en la

¹⁵ Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

	elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, para el trienio 2023-2025	que se definieron las reglas para la elaboración del padrón comunitario electoral y se integró y aprobó el padrón comunitario, así como la lista de asistencia de los asambleístas que concedieron su anuencia respecto al padrón electoral del citado Núcleo
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

▪ **2024**

Fecha	Temática	Acuerdos
17 de febrero del 2024	Continuación de los trabajos del Consejo Municipal Electoral, para tratar los puntos respecto al análisis, discusión y en su caso, aprobación, emisión y publicidad de la convocatoria para la elección extraordinaria de las concejalías de San Juan Bautista Guelache	Se tuvo por recibido en el CME un escrito de reconsideración, para la revisión y análisis del padrón comunitario, presentado por los consejeros electorales de la cabecera municipal, Agencia de Asunción Etlá y Núcleo Rural "El Vergel". Se propone la presentación, revisión y análisis de los padrones comunitarios en la próxima sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache
01 de marzo del 2024	Presentación, revisión y análisis de los padrones comunitarios de las comunidades, cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Núcleo Rural "El Vergel" y Asunción Etlá	Los consejeros electorales determinaron recesar los trabajos del CME, y continuarlos el 12 de marzo del 2024.
17 de marzo del 2024	Continuación de los trabajos del CME, para tratar los puntos acordados en la sesión del 17 de febrero del 2024, respecto a la presentación de las propuestas de las comunidades, cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Núcleo Rural "El Vergel" y Asunción Etlá, para la revisión y análisis de los padrones comunitarios	Los consejeros electorales determinaron recesar la sesión del CME y continuarla el 11 de abril del 2024
23 de abril del 2024	Continuación de los trabajos del CME, para efecto de que las comunidades de San Juan Bautista Guelache, presenten las propuestas de la convocatoria de acuerdo a su sistema normativo interno	Los consejeros electorales acordaron continuar con los trabajos del CME y presentar en próxima sesión, las propuestas de la convocatoria para elección de concejalías al Ayuntamiento, de acuerdo a su sistema normativo interno
18 de junio del 2024	Continuación de los trabajos del CME, para la presentación de las propuestas para la convocatoria de acuerdo al sistema normativo de San Juan Guelache	Los consejeros electorales acordaron revisar los padrones electorales de las seis comunidades, recesando los trabajos de la convocatoria
11 de julio del 2024	Continuación de los trabajos del CME, respecto de la revisión de los padrones electorales de las seis comunidades que integran San Juan Guelache	Los consejeros electorales acordaron continuar los trabajos de análisis, discusión y elaboración de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, en la próxima sesión a celebrarse el 19 de julio del 2024

▪ **2025**

Fecha	Temática	Acuerdos
31 de julio del 2025	Continuación de los trabajos del CME	Aprobación de la convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales que



		fungirán durante el período 2026-2028, en el municipio de San Juan Bautista Guelache
02 de agosto del 2025	Continuación de los trabajos del CME para la elección de las autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache	En esa misma fecha se publicaron los padrones electorales comunitarios en el edificio del Núcleo Rural “El Vergel”, del municipio de San Juan Bautista Guelache, encontrándose presente el Representante del Núcleo
05 de agosto del 2025	Continuación de los trabajos del CME en relación al desprendimiento de los padrones electorales publicados en cada una de las seis localidades del municipio de San Juan Bautista Guelache	Determinaron que, hasta el día 08 de agosto del 2025, se podrían presentar ante el Secretario del CME, las correcciones al padrón electoral, solicitadas por los ciudadanos de cada localidad

De las actas detalladas, mismas que obran en autos, se advierte que, en forma constante y reiterada, los representantes de la Cabecera municipal, las Agencias municipales y el Núcleo Rural se han reunido para llegar a acuerdos respecto a los trabajos a desarrollar para la realización de la elección de las autoridades de San Juan Bautista Guelache que, a su vez los han hecho del conocimiento de sus respectivas comunidades, para que éstas en asamblea general decidan al respecto.

Ahora, de igual forma se advierte de las actas previamente establecidas que, uno de los actos tendentes a la realización de la elección de concejalías, es la integración del padrón electoral comunitario de cada uno de los asentamientos que conforman la comunidad de San Juan Bautista Guelache, el que se integra y aprueba, a través de la celebración de asambleas generales comunitarias. Así, se advierte que, en lo individual, la Cabecera municipal, cada una de las Agencias municipales y el Núcleo Rural, todos pertenecientes a San Juan Bautista Guelache, a través de asambleas generales comunitarias celebradas en cada uno de los asentamientos, se han encargado de integrar su propio padrón electoral comunitario.

En el caso del Núcleo Rural “El Vergel”, atendiendo a la libre determinación y autonomía, con el que la comunidad indígena cuenta, ha establecido las reglas para empadronar a la ciudadanía perteneciente a dicho asentamiento, y así, estén en posibilidad de participar en la asamblea comunitaria de elección

de concejalías al *Ayuntamiento*.

Tal circunstancia se corrobora con el Acta de Acuerdos levantada el diecisiete de septiembre del dos mil veintitrés¹⁶, de la que se desprende que, en asamblea general comunitaria, las y los integrantes del Núcleo Rural “El Vergel”, definieron y aprobaron los lineamientos para integrar el padrón electoral comunitario del citado asentamiento rural, aprobándose los que a continuación se precisan:

REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO

1.- TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS, QUE SE ASUMAN COMO INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA QUE SEAN RECONOCIDOS POR LA AUTORIDAD DE CADA LOCALIDAD DE ACUERDO A SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

2.- SE UTILICE COMO BASE LAS LISTAS DE LA CIUDADANÍA RECONOCIDA Y VALIDADA POR LA AUTORIDAD DE CADA LOCALIDAD DE ACUERDO A SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

3.- TODAS LAS Y LOS CIUDADANOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS CARGOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS USOS Y COSTUMBRES, QUE RADIQUEN DENTRO DE LA COMUNIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN AUSENTES.

4.- UNA VEZ INTEGRADO EL PADRÓN COMUNITARIO POR LA AUTORIDAD DE CADA LOCALIDAD, ESTE DEBERÁ SER AVALADO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE CADA LOCALIDAD Y SERÁ PRESENTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA SU REVISIÓN Y ANÁLISIS Y EN SU CASO, LA APROBACIÓN DEL MISMO.

LEÍDAS LAS REGLAS ANTES CITADAS, Y HABIENDO QUEDADO ENTERADOS TODAS Y TODOS DE SU CONTENIDO, SE PROCEDE A LEER LA LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE CONFORMARÁN NUESTRO PADRÓN COMUNITARIO, CON EL FIN DE QUE JUNTOS LO ANALICEMOS Y HAGAMOS LAS CORRECCIONES QUE PROCEDAN Y AL FINAL LO SOMETAMOS A SU APROBACIÓN POR PARTE DE USTEDES.

POR CONSIGUIENTE, AL TÉRMINO DEL ANÁLISIS Y HABIÉNDOSE HECHO LAS CORRECCIONES PERTINENTES, EL SECRETARIO DE LA MESA DE DEBATES SOMETE EL MULTICITADO PADRÓN, ANTE LOS ASAMBLEÍSTAS PARA QUE LO AVALARAN O APROBARAN, HABIENDO SIDO APROBADO POR MAYORÍA A MANO ALZADA.

¹⁶ Visible de la foja número 106 a la 117, del expediente en que se actúa



POR LO QUE, AL NO HABER OTRO ASUNTO QUE TRATAR, EL C. JAIME CASTELLANOS SERRET, REPRESENTANTE MUNICIPAL DEL NÚCLEO, PROCEDIÓ A CLAUSURAR DICHA ASAMBLEA, CUANDO SON LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DAMOS FE.

Ahora, el pasado uno de agosto de la presente anualidad, el *CME* emitió la convocatoria para la celebración del proceso electoral comunitario para la renovación de autoridades del *Ayuntamiento* mismas que desempeñarán sus funciones durante el período de 2026-2028.

Máxime que, el pasado dieciséis de agosto, este Tribunal determinó en la sentencia recaída en el expediente JDCI/97/2025, suprimir el requisito de elegibilidad, consistente en *“no contar con una sentencia firme que haya decretado violencia política en razón de género”*; y modificar el contenido de la base 15, respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de las planillas, **dejando intocados el resto de los lineamientos contenidos en la Convocatoria, los que fueron aprobados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache.**

En ese sentido, en lo que no fue suprimido ni modificado, de la *Convocatoria*, se desprende lo siguiente:

“A toda la ciudadanía hombres y mujeres mayores de 18 años que se asuman como integrantes de la comunidad indígena del Municipio de San Juan Bautista Guelache, integrada por sus Agencias, Núcleo Rural y Cabecera Municipal, que se encuentren inscritos y aparezcan en el padrón que le corresponda de uno de los seis padrones comunitarios de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; a participar en la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán durante el período 2026-2028, misma que se desarrollará bajo las siguientes bases:

...

27. Podrán votar la ciudadanía reconocida, hombres y mujeres mayores de 18 años que se asuman como integrantes de esta comunidad indígena y que aparezcan en el padrón comunitario que corresponda de cada una de las comunidades del municipio de San Juan Bautista Guelache, aprobado por el Consejo Municipal Electoral.

28. Las y los ciudadanos reconocidos que acudan a emitir su voto; en el caso de la Cabecera de San Juan Bautista Guelache, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural “El Vergel”, podrán identificarse con credencial de elector del INE, pasaporte, licencia de manejo, credencial de adultos mayores expedida por el Instituto

*Nacional de Personas Adultas Mayores, cartilla del servicio militar nacional, o en su defecto, constancia de origen y vecindad con fotografía expedido por las autoridades auxiliares. La identificación de la ciudadanía lo harán las representaciones del Consejo Municipal Electoral al inicio de las asambleas comunitarias. En el caso de las agencias de San Miguel y San Gabriel, podrán identificarse con credencial de adultos mayores expedida por el INE, pasaporte, licencia de manejo, las Personas Adultas Mayores, cartilla del servicio militar nacional o en su defecto, constancia de origen y vecindad con fotografía expedida por las autoridades auxiliares. **En todos los casos deberán aparecer su nombre en el padrón comunitario de las localidades que integran el municipio y firmar en las listas de asistencia.***

De las bases de la *Convocatoria* antes transcritas, se desprende que, para que los integrantes de la comunidad de San Juan Bautista Guelache puedan participar en la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, deben estar inscritos en el padrón comunitario del asentamiento al que pertenezcan, ya sea de la Cabecera municipal, de alguna de sus Agencias, o Núcleo Rural. Así, es requisito indispensable que, para poder ejercer su derecho al voto, deben encontrarse registrados en uno de los seis padrones electorales comunitarios de San Juan Bautista Guelache, de acuerdo al asentamiento al que pertenezcan.

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que, también debe tenerse claro los alcances de estar registrado en alguno de los padrones comunitarios de San Juan Bautista Guelache, para efectos de entender su importancia y trascendencia.

En los sistemas normativos internos, el **padrón comunitario** es un instrumento que tiene una importancia significativa dentro de la comunidad indígena, pues este contiene una relación de ciudadanas y ciudadanos que están en condiciones de participar en las distintas asambleas generales comunitarias, cobrando especial relevancia las asambleas electivas.

Asimismo, el padrón puede contener información relevante de los miembros de la población indígena, como los nombres, apellidos, dirección de las personas, fecha de nacimiento y estado civil o incluso el cumplimiento de servicios o desempeños comunitarios y grados jerárquicos, como lo puede ser el tequio.



Así, si bien existe la concepción de un padrón comunitario dentro de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, no existe una obligación por parte de estos de contar con uno.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 de la *LIPEEO*, para la renovación de autoridades que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos no se impone la obligación a las comunidades de contar con un padrón electoral.

Ahora, pese a no existir una obligación de contar con padrón comunitario, en el caso de que una comunidad cuente con un empadronamiento —como elemento fundamental para participar en las asambleas comunitarias—, este, por sí mismo, no puede calificarse como un requisito excesivo ni desmedido, puesto que la comunidad de manera consensuada ha estimado que, para poder participar en la designación de sus autoridades, se debe estar registrado en un padrón ajustado a sus propias normas y tradiciones, con el fin de preservar o constituir socialmente un entorno acorde a su organización política, social y cultural.¹⁷

En el caso se advierte que, la *Convocatoria* emitida el uno de agosto, que llama a la celebración de la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, prevé utilizar el padrón comunitario como el registro de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad con derecho a participar en la asamblea general comunitaria.

De ahí la importancia de que, quienes participen en la deliberación de decisiones de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, estén plenamente reconocidos a través de su inscripción en el padrón electoral del asentamiento al que pertenecen.

¹⁷ Véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-118/2020, emitida por la *Sala Regional Xalapa*

Puesto que tal decisión, emanó del consenso de los representantes de las comunidades, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache.

Ahora, el artículo 1° de la *Constitución Federal* señala que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por su parte, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 2, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, reconoce la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, destacando que en **ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, párrafo 2, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena**, por juez competente, en proceso penal.

Mientras que, el artículo 25, de la *Constitución Local*, indica, entre otras cosas, que los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales y la propia constitución local y que la contravención a estos derechos será sancionada en los términos



de la legislación electoral.

En cuanto al artículo 276, de la LIPEEO, se advierte que, el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, **se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

Asimismo, el artículo 29, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca prevé que, el Estado reconocerá la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas siempre que no vulneren los derechos humanos.

De igual manera, el artículo 34, de dicha norma refiere que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos y la *Constitución Federal*.

De lo anterior, es dable señalar que, los derechos de autodeterminación y autonomía —que ya han sido precisados anteriormente— implican que las comunidades indígenas pueden oponerlos a diversos sujetos; entre ellos, a la ciudadanía de la propia comunidad en lo individual.¹⁸

Es decir, las comunidades pueden crear normas para autorregularse e incluso regular a sus integrantes, por lo cual esos derechos tienen una eficacia vertical, debido a que pueden

¹⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-29/2020 y acumulados

hacerse oponibles a los propios miembros de la comunidad; esto es, cuando válidamente la comunidad regula la conducta de sus integrantes.

La intensidad o estándar de análisis de las normas comunitarias o de las restricciones que imponga la comunidad a sus miembros deberá analizarse ponderando la afectación a los derechos de los individuos frente al derecho de la comunidad, bajo una perspectiva de pluralidad, siempre garantizando el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación y de dignidad, así como otros que constituyen el “coto vedado” o la “esfera de lo indecible” que constituyen bienes jurídicos indisponibles, incluso, para la comunidad, aunque interpretados desde una perspectiva intercultural.¹⁹ **En este tipo de casos se ubican aquellos, en donde no se permite participar en las elecciones a los integrantes de la comunidad, como acontece en el asunto.**

Ahora, en el caso, se advierte que, **la exclusión de los promoventes del padrón comunitario del Núcleo Rural “El Vergel” no encuentra justificación**, en razón de lo siguiente; quienes reclaman su inscripción al padrón electoral del Núcleo Rural “El Vergel”, se identificaron con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las que se desprende que, cuentan con domicilio en la Localidad “El Vergel”, perteneciente a San Juan Bautista Guelache; asimismo presentaron Constancia de Origen y Vecindad expedida por el Sergio Wilebaldo Lázaro Lázaro, Representante del Núcleo Rural “El Vergel”, a quien se le reconoce tal carácter, en razón de la acreditación que, acompañó a su informe circunstanciado.

Así también, el carácter con el que promovieron los inconformes no fue desvirtuado ni controvertido, por el contrario, fue reconocido por quien detenta la calidad de Representante del

¹⁹ Véase en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-20/2023



Núcleo Rural “El Vergel”, al momento de rendir su informe circunstanciado, quien además de identificarlos como habitantes del citado Núcleo Rural, reconoció que los actores, han tenido participación en los tequios y en las cooperaciones, requisitos que deben ser colmados por quienes habitan el citado Núcleo Rural.

De lo anterior se arriba a la conclusión que, **la restricción carece de una justificación objetiva**, toda vez que, de lo informado por las autoridades comunitarias, no se acredita la existencia de un procedimiento claro para la integración del padrón comunitario, ni porque la no integración de los recurrentes, obedeciera al incumplimiento de los requisitos establecidos conforme a las normas internas de la comunidad indígena. En ese sentido, no existe fundamento suficiente que, justifique la exclusión de los recurrentes, y que no se les permita participar en el proceso electivo de la comunidad.

Este Tribunal, considera que, existen elementos suficientes que permiten advertir el vínculo de pertenencia de los inconformes para con la comunidad a la que manifiestan pertenecer, derivado de lo cual se hace patente su derecho a elegir a la autoridad que los represente, es decir, al *Ayuntamiento*.

En razón de lo anterior, la negativa de incorporar a los recurrentes en el padrón comunitario, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, los *promovientes* alegan que actualmente el padrón electoral comunitario se encuentra desactualizado; al respecto, de autos este Tribunal constata que, el padrón electoral del Núcleo Rural, fue integrado y aprobado en asamblea general comunitaria celebrada en el año dos mil veintitrés, particularidad que fue reconocida por el Representante del Núcleo Rural “El Vergel” a

través de su informe circunstanciado, es decir que, a la fecha actual, dicho empadronamiento se encuentra desactualizado, al no obrar elementos que justifiquen que, se hubiere sometido a la asamblea general comunitaria del Núcleo Rural “El Vergel” recientemente, circunstancia que, no es atribuible a los *recurrentes*. En ese sentido, se tiene que, los *promoventes* no han tenido la posibilidad de que, la asamblea general comunitaria que es, el órgano máximo de decisión, que aprueba la conformación del padrón electoral comunitario, los incluya en el mismo.

Al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, reconoció en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-0822/2018, que, las comunidades correspondientes a la cabecera y a las agencias municipales están integradas en una sola comunidad, por lo que, todos los ciudadanos que habitan en el municipio —incluyendo a las agencias municipales y el núcleo rural— tienen un vínculo de pertenencia con el municipio y en esa medida tienen derecho a elegir a sus autoridades.

Así, **la exclusión de los inconformes en el padrón electoral comunitario, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales**, al traer como consecuencia que dicha circunstancia no les permita a los *promoventes* ejercer su derecho al voto en las elecciones de la comunidad a la que pertenecen; asimismo la privación de su inclusión en el citado registro comunitario, mediante la aprobación de la asamblea general comunitaria, ha sido una circunstancia no atribuible a ellos, sino a la falta de consenso y acuerdos de la comunidad.

En suma, al valorar la decisión de la comunidad de mantener un padrón ajustado a su autodeterminación a la par del derecho de los actores de participar en la comunidad, el resultado conlleva a permitir el ejercicio de este último, ya que, la participación de la población en una comunidad, es parte del régimen democrático



que debe imperar en ellas.

En ese tenor, si bien es viable que las propias comunidades establezcan parámetros para mantener un orden dentro de éstas, no es jurídicamente válido que esas reglas restrinjan derechos fundamentales.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.²⁰

Por lo tanto, en el caso, al existir una colisión de derechos fundamentales, este Órgano Jurisdiccional considera que, debe salvaguardarse el derecho de los promoventes a votar de manera libre y sin restricción alguna en las elecciones de autoridades comunitarias sobre la libre determinación que asiste a la comunidad indígena.

En ese sentido, este Tribunal considera procedente incluir a los recurrentes en el padrón comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, toda vez que, de autos se demuestra que, los inconformes pertenecen a dicho asentamiento rural; asimismo, quien detenta la Representación del citado Núcleo Rural, los reconoce como habitantes del mismo, que han tenido participación en los tequios y en las cooperaciones, requisitos que deben ser colmados por quienes habitan el citado Núcleo Rural. De ahí que, dichas circunstancias, sean de entidad suficiente para que, este Tribunal concluya que, al acreditar un vínculo de pertenencia con la comunidad, cuenten con el derecho

²⁰ Como ejemplo véanse las Jurisprudencias 37/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO; y 22/2016, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

a elegir a sus autoridades.

Sin que lo anterior, se considere como una posible inobservancia del sistema normativo interno establecido por la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, ya que, los derechos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran limitados al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias o restrictivas al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.²¹

Debe precisarse que, la autodeterminación de la comunidad y, por tanto, el sistema normativo interno no se afecta por la incorporación de quienes fueron excluidos del padrón electoral comunitario, para poder participar en las asambleas generales comunitarias, ya que, el hecho de incorporarlos en el padrón del Núcleo Rural “El Vergel”, no es una intromisión injustificada en su autodeterminación o una vulneración a su sistema normativo interno, sino una medida para reparar la vulneración de un derecho fundamental.

- ***Actos de discriminación alegados por los actores***

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que, los recurrentes alegan que, su exclusión del padrón comunitario, obedece a un acto de discriminación, por la autoridad responsable, es decir, del Representante del Núcleo Rural “El Vergel”.

²¹ Lo anterior se encuentra inmerso en la Tesis VII/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional determina que, el agravio hecho valer deviene **inoperante**, toda vez que, la parte actora no acreditó que, la omisión atribuida a la responsable obedezca a un acto de discriminación efectuado por motivos de raza, religión, edad, condición social, grupo étnico, o algún otro factor que, atente contra la dignidad humana. En el asunto, se advierte que, los *promovientes* únicamente se limitaron a manifestar que, con el acto reclamado, fueron vulnerados en su derecho de no discriminación, sin aportar pruebas que así lo acreditaran. En ese sentido, las manifestaciones vertidas por los *promovientes*, resultan insuficientes para demostrar la existencia de un actuar discriminatorio reclamado a la autoridad responsable.

En consecuencia, este Tribunal concluye que, la vulneración a los derechos político electorales de los promovientes en su derecho de votar, **no obedece a un acto de discriminación** por parte a la autoridad responsable. De ahí que, se tenga por **inoperante** el agravio aludido.

➤ **Cuestión Final**

Por último, de la demanda se desprende que, los *actores* reclaman del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la omisión de revisar y actualizar los padrones electorales de las comunidades indígenas pertenecientes a San Juan Bautista Guelache, sin embargo, como previamente se estableció, la facultad de integrar el padrón, actualizar y aprobar dicho registro corresponde a la asamblea general comunitaria de cada una de las localidades que integran la referida comunidad de San Juan Bautista Guelache.

Aunado a lo anterior, como se precisó en líneas anteriores, cada uno de los asentamiento que, integran la comunidad indígena, cuentan con una representación ante el *CME*, de ahí que, dichas representaciones se encuentren facultadas para realizar los

trabajos tendentes a llevar a cabo el proceso electivo de concejalías, siendo uno de estos actos, el de vigilar que a través de la asamblea general comunitaria, el padrón electoral de la comunidad sea revisado, actualizado y aprobado, de ahí que, la omisión o descuido en la actualización del padrón electoral comunitario, alegado, no puede ser atribuible al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, como lo alegan los recurrentes. De ahí que, el agravio se tenga por **infundado**.

9. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto a su exclusión del padrón comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, lo procedente es dictar los efectos que enseguida se precisan:

Primero. Se **ordena** al Representante del Núcleo Rural “El Vergel”, que, incorpore a los promoventes que se precisan en el “Anexo 1”, en el padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, dentro **de las doce horas** siguientes en que quede legalmente notificado de la presente determinación.

Asimismo, se precisa que dicha obligación no se limita únicamente a los promoventes de la presente acción, sino que también comprende a todos aquellos ciudadanos de la comunidad que, aun cuando no hayan comparecido en el presente juicio, acrediten de manera fehaciente su derecho para ser incorporados al referido padrón comunitario del Núcleo rural el Vergel, con el propósito de dotar de certeza, legalidad, inclusión y equidad al proceso electivo próximo a celebrarse.

Debiendo de remitir dentro de las **seis horas** siguientes, el padrón electoral con las modificaciones aquí ordenadas al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, para los efectos legales a que haya lugar.



Hecho lo anterior, dentro del plazo de seis horas siguiente que realice los actos ordenados deberá de remitir a este Tribunal las constancias que justifique el cumplimiento con lo ordenado la presente determinación.

Se **apercibe** al Representante del Núcleo Rural “El Vergel” que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación, se le impondrá como medio de apremio una medida de las que encuentran establecidas en el artículo 37, de la *Ley de Medios*, que puede ser desde la amonestación, multa o arresto por treinta y seis horas.

Finalmente se precisa que, la inscripción de los **promovientes** - precisados en el Anexo 1-, en el padrón electoral comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”, no los exime del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, para que puedan participar en la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, a celebrarse el próximo treinta y uno de agosto.

Segundo. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, a través de su Presidente, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones velen por el cumplimiento de lo ordenado en el efecto primero de la ejecutoria, a efecto de tutelar que la parte actora pueda ejercer el derecho del voto, conforme a lo razonado en la presente determinación.

Debiendo de informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento de la sentencia en un lapso de **tres horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación, se le impondrá como medio de apremio una medida de las que encuentran establecidas en el artículo 37, de la *Ley de Medios*, que puede

ser desde la amonestación, multa o arresto por treinta y seis horas.

10. Notificación.

Se **instruye** notificar la presente sentencia a la **parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la **autoridad responsable** y al Consejo Municipal Electoral y mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero Se tiene por no presentada la demanda respecto de los ciudadanos Irene Carreño Trujillo, Rocío Castellanos Velasco y Gerardo Florentino González López, en términos de la presente determinación.

Segundo. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía respecto de los ciudadanos Roberto Carrasco Maldonado y Liliana Cruz García, en términos del presente fallo.

Tercero. Se declaran **fundados** los agravios alegados por los promoventes, por las razones expuestas en el presente fallo.

Cuarto. Se **ordena** a las responsables dar cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

Quinto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

“ANEXO 1”			
LISTA DE PERSONAS RECONOCIDAS COMO HABITANTES DEL NÚCLEO RURAL “EL VERGEL”			
N°	Promovente	N°	Promovente
1	María Tereza González Cruz	26	Manuel Cruz López
2	Pedro López Cruz	27	Brenda Cruz López
3	Janet Gabriela López Cruz	28	Rocío Cruz López
4	Omar Sánchez Ruíz	29	Estela Soto González
5	Ximena Antonio López	30	Galdina Ojeda García
6	Mildred Stephany Acosta López	31	Faviola Hernández Chávez
7	Juan López García	32	Jesús Mayren Cruz
8	Diego Kalid López González	33	Dania Mayren Cruz
9	Graciela Núñez García	34	María Teresa López Cruz
10	Martiniana López Pacheco	35	Aurio Criollo Palafox
11	Gerónimo Crispín Matías Pérez	36	María de la Luz González Salgado
12	Ana Lorena Miguel Luna	37	Regina Doroteo González
13	Antonio Cortés Castellanos	38	José de Jesús Doroteo González
14	Irma Salvador Munguía	39	Epifania Abelino Galindo
15	Alejandra Cortés Salvador	40	Rosalva Miguel García
16	Elizabeth Cortés Castellanos	41	Alejandra Naomi Ortega Miguel
17	Aurora de la Luz Cortés Castellanos	42	Brenda Monserrat Jarquín Franco
18	Sebastián Cortés Castellanos	43	Luis Ángel Vargas López
19	José Antonio Santiago Cortés	44	María del Carmen Jarquín Franco
20	Hugo Hernández Pérez	45	José Roberto Silva Ruíz
21	Madai García López	46	José Manuel Silva Pérez
22	Susana Abelina Chávez Chávez	47	Sandra Luz Luis Fuentes
23	Luz María Chávez Hernández	48	Luz María Ortega Abelino
24	Angello Ramiro López Mendoza	49	Alexander Lorenzana Ramírez
25	José Iván Lorenzana	50	Josefina López Matías